



Recurso de apelación interpuesto por DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1679-2024-SUCAMEC

Lima, 23 ABR. 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 8 de marzo de 2024 por el señor DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00205-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el expediente N° 202300368706, el señor DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 07906-2023-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) resolvió entre otros: **“Desestimar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor DE LA CRUZ ARAUJO, JUSTINIANO, identificado con DNI N° 18103851, por contar con Antecedentes Judiciales vigentes por delito doloso”;**

Que, con fecha 08 de enero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 07906-2023-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC resolvió declarar desestimado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, toda vez que no se ha desvirtuado la motivación sustancial de la Resolución de Gerencia N° 07906-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, con fecha 08 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC;





Resolución de Superintendencia

Que, a través de Memorando N° 0862-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, con fecha 27 de marzo y 11 de abril de 2024, el administrado presenta documentos adicionales, solicitando sean anexados a su escrito de apelación;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 19 de febrero de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

[...]

2 ... el suscrito contradujo dicho análisis por cuanto la rehabilitación y resocialización implica la eliminación de todo tipo de antecedentes en los Registros del Poder Judicial. De acuerdo a la Sentencia Inst.N°616-90-A-4JP (ANEXO I-E) de fecha 28 de noviembre de 1996, en su FALLO de condena, se me interpuso a TRES AÑOS de pena privativa de la libertad SUSPENDIDA por el mismo plazo, bajo condición de ciertas reglas de conducta; a la actualidad, se presume haber alcanzado el cumplimiento de la condena





Resolución de Superintendencia

5. En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto dar trámite mi renovación de licencia de uso de arma de fuego (...), por cuenta **NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES** tal como se ve en el Certificado Judicial Electrónico de Antecedentes Penales (Anexo 1-B) [...].

Que, el artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme al siguiente detalle: a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos; b) **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**; c) No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar; d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda; e) No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud; f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple; g) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente; h) Ser mayor de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 23° de la presente Ley; i) No adolecer de incapacidad psicosomática; j) No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento; k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego; y l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal;



V°B°
T MARINO



V°B°

Que, en esa misma línea legal, el artículo 7° del Reglamento, establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, entre ellas: 7.1. No contar con antecedentes penales por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7° de la Ley, **la rehabilitación regulada por los artículos 69° y 70° del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**; 7.2. No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentre reclusa en un establecimiento penitenciario en virtud a una orden de detención preliminar dispuesta por la autoridad judicial por delito doloso; 7.3. No contar con antecedentes policiales por delito doloso; 7.4. En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan;



Que, de la revisión del expediente, se observa que la GAMAC, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la SUCAMEC y el Institucional Penitenciario-INPE, realizó la búsqueda de antecedentes judiciales, advirtiendo que el señor DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO registra antecedentes judiciales vigentes por delito doloso, conforme el siguiente detalle:



Resolución de Superintendencia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
DIRECCIÓN DE REGISTRO PENITENCIARIO
SERVICIO DE INFORMACIÓN VIA WEB

ANTECEDENTES JUDICIALES DE INTERNOS N° 522503

ENTIDAD SOLICITANTE : SUCAMEC - GERENCIA DE ARMAS MUNICIONES Y ARTICULOS CONEXOS
USUARIO : ROJAS NAVARRO, ELIZABETH
FECHA DE REQUERIMIENTO : 30-01-2024 08:14:08

APellidos y PreNombres

ESTADO

1.- DE LA CRUZ ARAUJO, JUSTINIANO

REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES

INFORMACION DEL INTERNAMIENTO

FECHA DE INGRESO : 24-10-1996
UBICACION : EP TRUJILLO
AUTORIDAD JUDICIAL : 4°JP-LA LIBERTAD
DELITO ESPECIFICO : ROBO AGRAVADO

NRO DE EXPEDIENTE : 616-90
AGRAVIADO : FRANCISCO JAVIER QUISPE SANDOVAL
OBS :

INFORMACION DE EGRESO

AUTORIDAD : 4°JP-LA LIBERTAD
FECHA DEL EGRESO : 1996-10-28
TIPO DE LIBERTAD : CONDICIONAL
OFICIO Y/O EXP. : 616-90

DETALLE DEL ULTIMO INGRESO : NO REGISTRA INGRESOS ANTERIORES

Que, por consiguiente, la GAMAC, a través de la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC, desestimó el recurso de reconsideración del administrado debido a que no se ha desvirtuado la motivación sustancial, la cual está referida al registro de antecedentes judiciales por parte del administrado;

Que, el administrado presenta en su escrito de apelación diversos documentos con los que pretende sustentar que su pena se encuentra extinguida y a la fecha se encuentra rehabilitado y resocializado en relación a su condena, argumentado además que no tiene medida restrictiva alguna para sus derechos constitucionales, adjuntando su certificados de antecedentes judiciales y la resolución del Juzgado Penal en donde se le declaró rehabilitado;

Que, en mérito a lo señalado en el punto anterior, se formuló nueva consulta al INPE en caso haya procedido a la actualización de los datos del administrado, obteniendo como respuesta el antecedente judicial de interno N° 540294 en el cual se indica que: *No registra antecedentes judiciales*, conforme se advierte de la imagen siguiente:



Resolución de Superintendencia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
DIRECCIÓN DE REGISTRO PENITENCIARIO
SERVICIO DE INFORMACIÓN VIA WEB

ANTECEDENTES JUDICIALES DE INTERNOS N° 540294

ENTIDAD SOLICITANTE : SUCAMEC - GERENCIA DE ARMAS MUNICIONES Y ARTICULOS CONEXOS
USUARIO : ROJAS NAVARRO, ELIZABETH
FECHA DE REQUERIMIENTO : 16-04-2024 13:13:09

APELLIDOS Y PRENOMBRES

ESTADO

1.- DE LA CRUZ ARAUJO, JUSTINIANO

No Registra Antecedentes Judiciales



Que, sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de robo agravado (Sentencia Inst. N° 616-90-A), en la cual se ordena se inscriba la condena en el registro central de condenadas, toda vez que de la revisión del certificado emitido por Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, el administrado no cuenta con registro histórico de antecedentes penales, lo cual contraviene el sentido del inciso b) del artículo 7° de la Ley 30299;



Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



Que, a su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)". (El subrayado es nuestro);

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de



Resolución de Superintendencia

Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO; y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 00882-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, oficie al Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, remitiendo copia de la sentencia condenatoria impuesta al señor DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO, de fecha 28 de octubre de 1996, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado Penal de Trujillo, en la Instrucción No. 616-90; y explique los motivos por los cuales, no aparece en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, para efectos de dar cumplimiento al literal b) del artículo 7) de la Ley 30299.

Artículo 3.- Ordenar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que recibida la información a que se refiere el artículo precedente, realice una nueva evaluación de la solicitud de la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor DE LA CRUZ ARAUJO JUSTINIANO, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC

